



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N°104

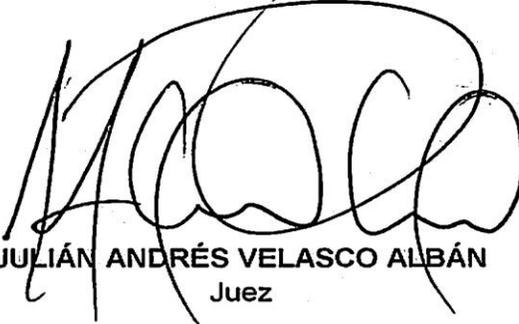
**Radicación:** 76001-33-33-006-2015-00408-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jesús Antonio Titistar Rosero  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Teniendo en cuenta el memorial allegado al plenario el día 9 de julio de 2020, a través de mensaje de datos, por el apoderado judicial de la parte demandante, visto de folio 274 a 276 del expediente, se ordenará la incorporación del mismo al expediente de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE**

**INCORPORAR** al expediente de la referencia el memorial aportado mediante mensaje de datos, por el apoderado de la parte demandante, visto de folios 274 a 276 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 129

**Medio de control** : Ejecutivo  
**Radicación** : 76001-33-33-006-2017-00151-00  
**Ejecutante** : Javier Martínez Lozano  
**Ejecutado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 251 a 252) en contra de la providencia No. 417 del 21 de Octubre de 2020 proferida en primera instancia, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 21 de octubre de 2020, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandada, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, debe tenerse presente que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 22 hasta el día 26 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte ejecutada radicó el escrito de apelación el día 23 de octubre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado y se le impartió traslado a la contraparte, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 del C.G.P.

Ahora, sería la oportunidad de materializar lo dispuesto en la disposición normativa consagrada en el artículo 324 del C.G.P. que señala la obligatoriedad para el recurrente de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de copias a que hubiere lugar para impartir traslado de las mismas al Superior so pena ante su omisión de tenerle por desierto, no obstante lo anterior, y sin que dicho precepto jurídico se encontrare derogado, acudir al mismo resulta hoy inaplicable por los siguientes motivos: la presente situación de emergencia sanitaria, cuya prorroga se extendió desde el pasado 30 de noviembre de 2020 al próximo 28 de febrero de 2021 mediante la Resolución No. 00002230 del 27 de noviembre de 2020 expedida

por el Ministerio de Salud y Protección Social, que ha llevado a que las medidas de bioseguridad trazadas para el manejo de la pandemia por Coronavirus (Covid 19) persistan y se refuercen, junto a las nuevas dinámicas de trabajo asumidas en el sector oficial, específicamente las abordadas por la Rama Judicial tendientes a la digitalización de todos los procesos judiciales que cursan en los distintos despachos, conllevan a que actuaciones procesales como la ya mencionada carezca de utilidad práctica en el aquí y en el ahora, de tal suerte, que para el caso concreto se ordenará sin más, el envío de lo actuado ante el Superior a través de los canales digitales que para tal fin cuenta este Despacho Judicial.

Respecto de la petición realizada por el apoderado judicial del demandante consistente en el pago del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho (No. 2428293 por valor de \$7.016.115.76), ha de indicársele que de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 446-3 ibídem, el aludido recurso vertical no es obstáculo para que se haga ***“entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”***.

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que las partes intervinientes coinciden en señalar que no hay discusión alguna ni se discute su consignación por parte de la entidad demandada respecto del depósito judicial No. 4690300002428293 por valor de **\$7.016.115,76**, debe entonces entenderse que este valor dinerario no se encuentra sometido a ningún tipo de inconformidad, ni por parte del ejecutante, quien considera que tras restarse lo aquí consignado la liquidación final del crédito se atempera a la realizada por el despacho \$10.388.284,00, ni el demandado apelante, quien tras descontar dicho depósito judicial conforme a la liquidación que allega con su recurso vertical, el saldo según su análisis financiero se reduce al monto de \$4.306.848,23, de ahí que deba colegirse para este Juzgador que el referido título judicial por valor, se itera de **\$7.016.115,76**, es susceptible de ser entregado al demandante, en tanto se dirime el recurso de apelación bajo estudio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 417 del 21 de Octubre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por Secretaría a remitir en formato digital copia del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

**Segundo.** Disponer por Secretaría lo atinente a realizar a la parte demandante el pago de la suma por valor de **\$7.016.115,76**, contenido en el depósito judicial No.

2428293, conforme los argumentos propuestos en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio N° 130

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00017 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** EDGAR ALZATE CALDERON

En este estado del presente asunto, el señor Edgar Álzate Calderón, aquí demandado, otorga mandato poder a un profesional del derecho para que le asista en su defensa, en razón de ello se procederá a reconocerle personería, así como a tener notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2<sup>1</sup> del artículo 301 del C.G.P. con los efectos legales que ello conlleva.

Por otro lado observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante Colpensiones, Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.080.434 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 79.630 del C. S de la J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionante.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandante aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado escrito mediante el cual el representante legal de la accionada mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 otorga

---

<sup>1</sup> *“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

poder a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S para que la represente judicialmente, a su vez el representante legal de esta firma solicita del Despacho se le reconozca personería para defender los intereses de su prohijada, así como se sustituya dicho mandato en cabeza de otra profesional del derecho, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

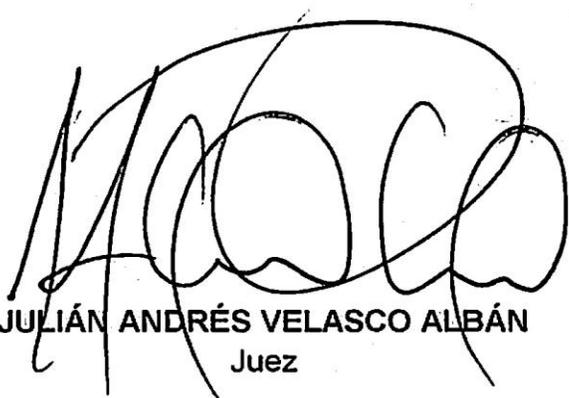
**Primero. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Luis Alfonso Lamos de la Cruz, identificado con C.C N° 16.642.473 y T.P. N° 43.256 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 95 del expediente.

**Segundo. TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Edgar Ázate Calderón, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**Tercero.** Aceptar la renuncia al poder efectuada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.080.434 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 79.630 del C. S de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Cuarto. RECONOCER** personería judicial como apoderada principal de la parte actora Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con CC. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y como apoderada sustituta a la abogada Luisa Fernanda Ospina Vélez, identificada con C.C. N° 1.144.045.981 y T.P. N° 277.083 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 121

**Proceso:** 76001 33 31 006 2019 00106 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Arturo Vásquez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Transporte y otros

Una vez vencido el término de traslado para contestación de las llamadas en garantía, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero presentada por SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización<sup>1</sup> y Latinoamericana de Construcciones S.A.<sup>2</sup> integrantes del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, frente a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1501214004309, que tiene dentro de sus coberturas los riesgos objeto de la litis, teniendo a su cargo el pago de indemnizaciones por condenas en su contra.

Antes de resolver la petición elevada a este Despacho, se debe poner de presente que los demandantes invocaron el medio de control de reparación directa contra distintas entidades, entre ellas INVIAS, la cual llamó en garantía, entre otros, al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, figura que tiene origen en razón de la ley o de un contrato, siendo este último, el fundamento de la admisión por parte de este Despacho Judicial del llamamiento al referido consorcio, tal como quedó consignado en el auto interlocutorio 850 del 25 de noviembre de 2019.

Sobre la representación de los consorcios, el Consejo de Estado indicó<sup>3</sup>:

*“82.- Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades la posibilidad de comparecencia de los consorcios y uniones temporales dentro de los procesos judiciales, tanto para comparecer como demandante o como demandado a través del representante legal designado de conformidad con el documento de creación, en atención a que el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 dispone que su designación se hará para todos los efectos es decir que implica la aptitud para comparecer y actuar dentro de un proceso judicial<sup>133</sup>”. (Negrilla propia)*

En consonancia con el criterio jurisprudencial expuesto, se debe precisar en el presente caso que, según documento de conformación aportado<sup>4</sup>, el Consorcio LS

<sup>1</sup> Folio 306 del expediente. Presentada el 22 de enero de 2020

<sup>2</sup> Folio 374 del expediente

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 09 de julio de 2018. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 17001-2331-000-2006-000586-01 (42.760)

<sup>4</sup> Folio 237 del expediente

Cisneros Loboguerrero designó como representante legal principal a Latinoamericana de Construcciones S.A., quien obrará a través de los representantes de la sociedad, y como suplente a SAINC Ingenieros Constructores S.A., quien obrará a través de su director general o sus subdirectores.

Revisando el pronunciamiento frente al llamamiento en garantía hecho al Consorcio, se advierte que se radicaron dos (2) contestaciones, la primera por SAINC Ingenieros Constructores S.A. el 22 de enero de 2020<sup>5</sup>, y la segunda por Latinoamericana de Construcciones S.A. el 23 de enero de 2020<sup>6</sup>, ambas dentro del término del término legal. No obstante, atendiendo los antecedentes expuestos, se tendrá en cuenta para tales efectos la última contestación allegada, por ser la proveniente del representante legal del pluricitado Consorcio, dejando claro que el suplente solo actúa ante la ausencia del principal y por ende, no es permitida la actuación de los dos de manera simultánea.

Lo anterior se complementa al establecer de la lectura de la contestación radicada por Latinoamericana de Construcciones S.A.<sup>7</sup>, que esta obedece al llamamiento en garantía efectuado al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, permitiéndole así, el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción en la presente acción judicial.

Hechas las anteriores apreciaciones, se pasa a proveer lo relativo a la solicitud elevada por el representante legal del Consorcio, relativa la citación de tercero (como llamado en garantía) a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 225 del CPACA estipula: *“quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En tal sentido, se encuentra que el Consorcio llamante aportó la póliza No. 1501214004309 donde figura su nombre como tomador y asegurado, cuya vigencia va del 04 de enero al 04 de septiembre de 2016, periodo que no cubre los hechos objeto de las pretensiones incoadas<sup>8</sup>, sin embargo, como quiera que en el plenario ya reposa copia de la misma póliza allegada por INVIAS al momento de solicitar la integración de la misma aseguradora, la cual sirvió de base para acceder a su vinculación, con vigencia para el periodo fáctico soporte de la demanda, se tendrá en cuenta para atender esta petitoria, aunado al cumplimiento de los requisitos expuestos en la norma citada en precedencia, razón por la cual se ordenará la integración de MAPFRE S.A. al presente asunto como llamada en garantía del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

---

<sup>5</sup> Folio 218 del expediente

<sup>6</sup> Folio 374 del expediente

<sup>7</sup> Folio 396 del expediente

<sup>8</sup> Hecho 2.1.2. de la demanda. Folio 3 del expediente

De otro lado, se procederá a reconocer personería a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía, y se accederá a la renuncia presentada por la apoderada del Ministerio de Transporte por terminación de contrato<sup>9</sup>, adjuntando comunicación dirigida a su poderdante, como lo estipula el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la apoderada de LATINCO S.A.<sup>10</sup>, entidad que representa al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, en la que manifiesta que al darse traslado a las excepciones propuestas por las entidades demandadas sin haberse resuelto el llamamiento de Mapfre S.A., se pretermite la oportunidad procesal para su defensa.

Al respecto, se debe indicar que a través de esta providencia se está resolviendo la solicitud de vinculación de la aseguradora impetrada por el Consorcio, y al momento de notificar su vinculación se le concederá la oportunidad procesal para el ejercicio de su derecho de defensa, de modo que, de presentar exceptivos Mapfre S.A. al momento de contestar el llamamiento que por esta providencia se admite, se correrá traslado de estos a los sujetos procesales respectivos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Luis Cifuentes Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.614.947 y portador de la T.P. 202.360 del C. S. de la J. como apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, en los términos del poder obrante a folio 176.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 91.355.894 y portador de la T.P. 204.697 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en los términos del poder obrante a folio 155.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Carolina García Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.098, portadora de la T.P. 183.894 del C. S. de la J. e Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 65.634.472, portadora de la T.P. 171.527 del C. S. de la J., como apoderadas sustitutas de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en los términos del poder obrante a folio 155.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lina Vanessa Morales Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.129 y portadora de la T.P. 155.655 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos del poder obrante a folio 139 y 144.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del

---

<sup>9</sup> Folio 429 del expediente

<sup>10</sup> Folio 436 del expediente

C. S. de la J. como apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según Escritura Pública 1804 del 20 de junio de 2013 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a folio 368.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Mariana Mesa Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.214.714.005 y portadora de la T.P. 292.971 del C. S. de la J. como representante legal para asuntos administrativos y judiciales de Latinoamericana de Construcciones S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio obrante a folio 381, para que represente al llamado en garantía, Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Lina Vanessa Morales Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.129 y portadora de la T.P. 155.655 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Transporte, obrante a folio 429.

**OCTAVO: TENER** para todos los efectos del presente trámite a Latinoamericana de Construcciones S.A., como representante legal del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

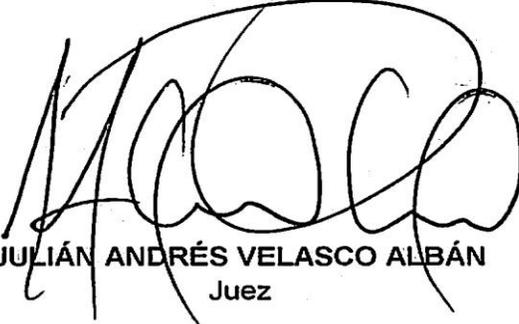
**NOVENO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, en consideración a las razones expuestas.

**DECIMO: VINCULAR** al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT 891.7000.39-9 como llamado en garantía del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la entidad vinculada en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199<sup>11</sup> del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del llamamiento en garantía a la vinculada por el término de 15 días de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

*Dpr*

---

<sup>11</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 122**

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2019 00347 00**  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Jaime Becerra Aramburo  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N°290 notificado el 17 de julio de 2020, disponiendo en el numeral quinto el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

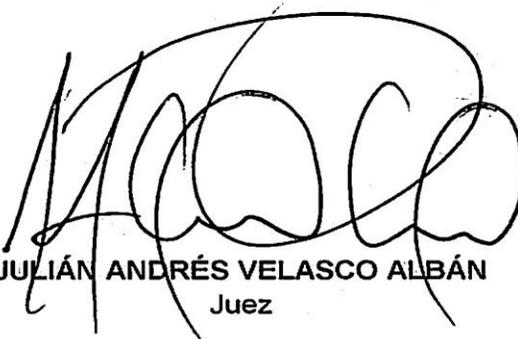
Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de la presente anualidad, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte ejecutante, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00); si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 105

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00363-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nubia Amparo Trujillo Pérez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Nubia Amparo Trujillo Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, se profirió auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2020 (fls. 54) notificado por estado electrónico N° 28 del 10 de marzo de 2020, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

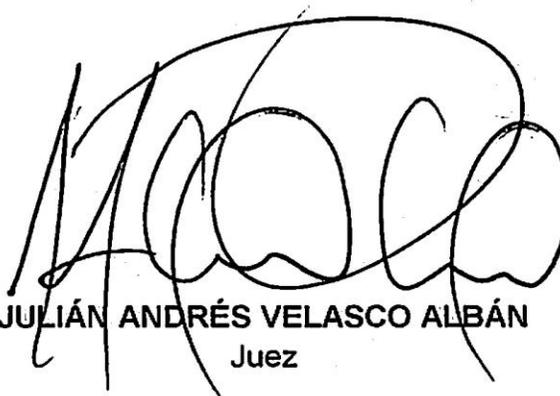
Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 106

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00366-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Julián Andrés Figueroa Domínguez

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Julián Andrés Figueroa Domínguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se profirió auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2020 (fls. 23) notificado por estado electrónico N° 28 del 10 de marzo de 2020, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la

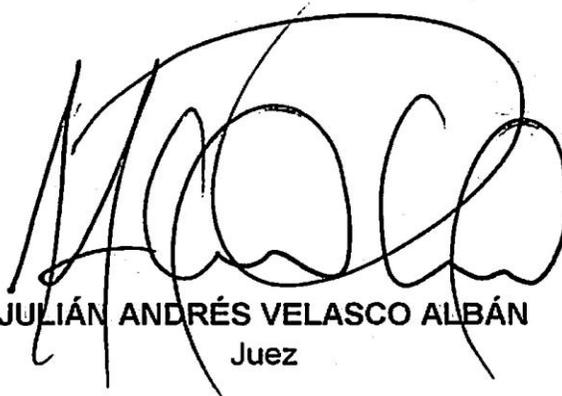
consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 124

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00043 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Johan Guillermo Insuasty Soto  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 005 notificado el 20 de agosto de 2020 se inadmitió el presente medio de control por no adjuntar constancia de notificación del acto acusado, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello, y con él se adjunta oficio remitido por el Municipio de Santiago de Cali al representante legal de Transportes Montebello S.A., con Radicado No. 201841520100645781 del 08 de agosto de 2018, cuyo asunto corresponde a la notificación por aviso de la Resolución No. 4152.010.21.04002 del 17 de julio de 2018, con sello de recibido el 10 de agosto de 2018, notificación que se entiende surtida al día siguiente de su entrega.

Pese a que no se evidencia constancia de envío a la contraparte de la subsanación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se procederá a su admisión, requiriendo a la parte demandante para que proceda a hacer lo pertinente y allegue constancia a este Despacho Judicial.

En consecuencia, al encontrarse debidamente subsanada la demanda y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, así como ser

---

<sup>1</sup> “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem, se tendrá como admitido el presente medio de control invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 proceda a enviar por correo electrónico a la entidad demandada copia de la subsanación con sus anexos y allegue la debida constancia de envío a este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Johan Guillermo Insuasty Soto, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

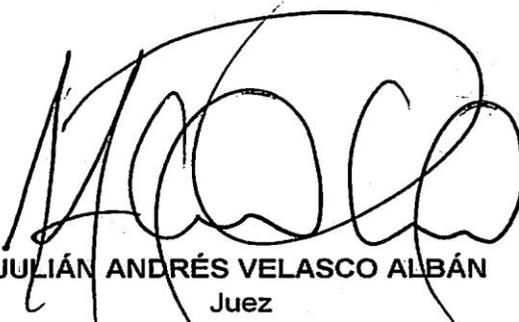
**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte; y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**SEXTO.** La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto interlocutorio N° 114

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00045 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Jefferson Stevens Tejada Díaz  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Mediante auto interlocutorio No. 336 del 19 de agosto de 2020, notificado en estados electrónicos del 20 de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, señalando proposición jurídica incompleta concatenado con poder insuficiente, estimación razonada de la cuantía y acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con fecha anterior a la radicación de la demanda.

El abogado Jorge Enrique Caicedo Riascos, a quien no se le reconoció personería en la providencia de inadmisión de demanda, por considerarlo insuficiente, envió vía correo electrónico el 01 de septiembre de 2020 escrito de subsanación, en el que manifiesta:

1. Que demanda el acto administrativo genitor, esto es, la Resolución No. 000000635759818 del 06 de noviembre de 2018, que impuso sanción por embriaguez y en consonancia con el artículo 163 del CPACA se entiende demandados los demás que resolvieron los recursos, por lo que anexa poder.
2. Para efectos de la estimación de la cuantía, expone la liquidación a la fecha de presentación de la demanda sin intereses, haciendo la salvedad que se reserva el derecho frente a este concepto, exponiendo lo siguiente:

CONCEPTOS	VALORES
Resolución Sanción del 06/11/2018	\$4.687.380
Daño emergente	\$1.100.000
Daño emergente	\$500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.287.380</b>

Aclara que, en virtud del inciso 3° ibidem cuando la demanda acumula varias pretensiones, se determina por el valor de la pretensión mayor, en este caso \$4.687.380.

3. Aporta la constancia de la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, derivada del proveído No. 89, que declaró el asunto no susceptible de conciliación por haber operado la caducidad, informando que cursa una acción de tutela contra la PGN por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitando la corrección de la fecha de radicación, la cual indica es errónea, solicitando la suspensión del estudio de inadmisión o rechazo de la demanda, o se admita con la documentación anexa hasta que haya una decisión de fondo o en su defecto, se difiera la

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00045 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
Demandante: Jefferson Stevens Tejada Díaz  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

misma a la etapa procesal de resolución de excepciones previas, bajo el título “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Pasa el Despacho a resolver lo atinente a la subsanación de la demanda, debiendo indicar que respecto a la proposición jurídica incompleta, señala que se demandada la nulidad de la Resolución 000000635759818 del 06 de noviembre de 2018 notificada el 12 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, y los actos que resuelven los recursos, esto es, la Resolución No. 4152.0.21.02611 del 22 de mayo de 2019, **sin que se observe en el plenario notificación de este**, y la Resolución 4152.010.21.0.8758 del 05 de octubre de 2019 notificada el 17 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

Aportó poder en el que incorporó la facultad de demandar la Resolución 000000635759818 del 06 de noviembre de 2018 y los actos que resolvieron los recursos, el cual carece de firma del poderdante, pero se adjunta copia del correo enviado por el señor Jefferson Stevens Tejada Díaz, indicando que remite poder para la subsanación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

En lo referente a la estimación de la cuantía, se encuentra que cumplió con lo señalado, al relacionar los componentes del valor de las pretensiones.

Finalmente, en lo atinente a la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, adjunta la constancia de la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos que da cuenta de que no es un asunto susceptible de conciliación por operancia de la caducidad, siendo necesario la revisión de este presupuesto.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción, siendo lo único que lo interrumpe, la presentación de la convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

El término de caducidad aplicable al asunto, es el establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Folio 130 vto

<sup>2</sup> Folio 159 vto

<sup>3</sup> *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00045 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
Demandante: Jefferson Stevens Tejada Díaz  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Se demanda por este medio de control los tres actos administrativos que fueron reseñados anteriormente, donde el último, es decir, el que resuelve el recurso de apelación fue notificado el **17 de octubre de 2019**, por lo cual tenía hasta el **18 de febrero de 2020** para accionar, y de acuerdo a la constancia emitida por el Ministerio Público, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **19 de febrero de 2020**, data para la cual los términos habían fenecido, operando el fenómeno de la caducidad.

En este estado, es menester precisar que en casos como el presente en los cuales se debate la legalidad de resoluciones que imponen multas por infracciones a las normas de tránsito, la conciliación extrajudicial se torna obligatoria por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 27 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), aquellas se entienden como ingresos no tributarios, razón por la cual al no tener naturaleza tributaria no hacen parte de la excepción establecida en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En tal sentido, es claro que no se agotó el requisito de procedibilidad en cumplimiento del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y que el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, en cuanto a la acción constitucional a la que hace alusión la parte demandante, sea del caso advertir que ello no se configura en una causal de prejudicialidad o similar que impida sea proferida la presente providencia, sin dejar de lado en todo caso que el Despacho no ha sido notificado ni enterado de alguna decisión que en dicho trámite se haya dictado a favor del hoy accionante, razones suficientes para no acceder a lo peticionado por el togado, más aún cuando la caducidad se erige en un presupuesto procesal que debe ser analizado en esta etapa procesal.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Jefferson Stevens Tejada Díaz contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

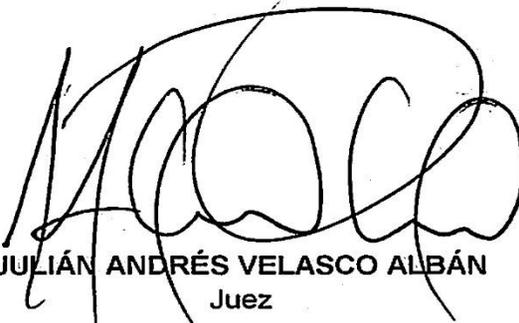
**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Enrique Caicedo Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía 94.070.105 y portador de la T.P. No. 253.216 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO.** - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose,

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00045 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
Demandante: Jefferson Stevens Tejada Díaz  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 115

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2020 00047 00**  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Henry Humberto Ramos Ibarra  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N° 359 notificado en estados electrónicos del 11 de septiembre de 2020, disponiendo en el numeral quinto el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

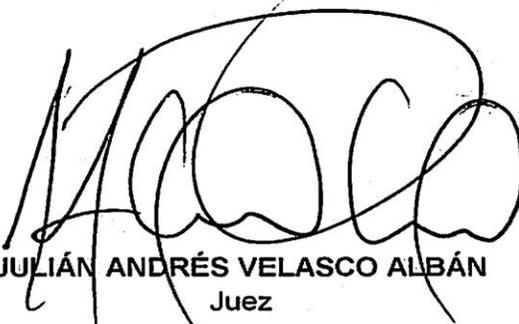
Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de la presente anualidad, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte ejecutante, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00); si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 107

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00048-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** María Lourdes Herrera Mosquera

**Demandado:** Municipio de Palmira

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por María Lourdes Herrera Mosquera en ejercicio del proceso ejecutivo en contra del municipio de Palmira, se libró mandamiento de pago No. 358 de fecha 10 de septiembre de 2020 notificado por estado electrónico N° 47 del 11 de septiembre de 2020, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

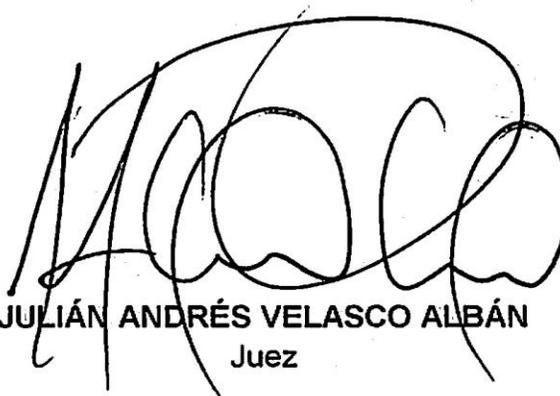
Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 108

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00055-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Martha Cecilia Castaño Restrepo

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Martha Cecilia Castaño Restrepo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se profirió auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020 notificado por estado electrónico N° 48 del 23 de septiembre de 2020, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la

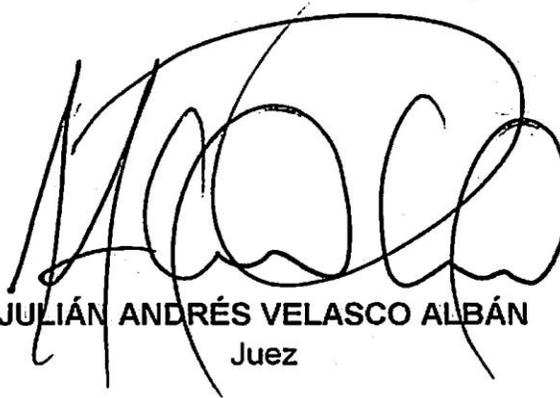
consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 109

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00057-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Rosa Emérita Gutiérrez

**Demandado:** Municipio de Palmira

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Rosa Emérita Gutiérrez en ejercicio del proceso ejecutivo en contra del municipio de Palmira, se libró mandamiento de pago No. 381 de fecha 22 de septiembre de 2020 notificado por estado electrónico N° 48 del 23 de septiembre de 2020, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

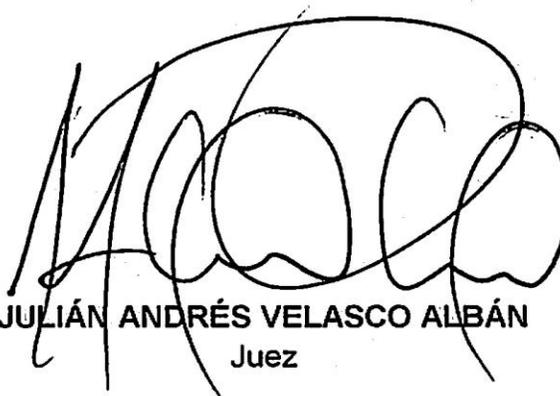
Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 125

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00107 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jairo Castro  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Mediante auto interlocutorio No. 483 del 17 de noviembre de 2020, notificado en estados electrónicos del 18 de noviembre de 2020, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, al concluir que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, específicamente no adjuntar la notificación del acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA; así mismo, no señalar el canal digital para notificación de la entidad demandada y la constancia de envío de la demanda al sujeto pasivo dentro del trámite, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello, señalando el canal digital de la accionada, y manifestando que envió la subsanación, demanda con los anexos a CASUR, no obstante, omitió adjuntar la notificación del acto demandado que se requirió.

En este aspecto debe precisarse que lo que se busca con el soporte de la notificación de los actos accionados es poder contabilizar los términos de caducidad; sin embargo, se observa que en este caso dicha omisión no genera afectación, ya que al revisar las pretensiones de la demanda, se identifica que lo perseguido con la nulidad del acto administrativo atacado, es el reajuste de la asignación de retiro, que constituye una prestación periódica, que permite el ejercicio de la acción judicial en cualquier tiempo, según lo reglado en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Consecuente con lo expuesto, al encontrarse debidamente subsanada la demanda y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem, se tendrá como admitido el presente medio de control invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Jairo Castro, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00107 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Jairo Castro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - CASUR

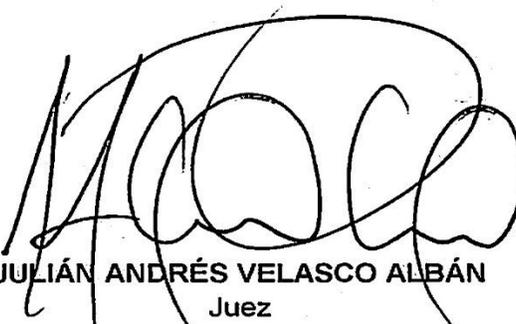
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 126

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00109 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mario Durán Orejuela  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Mediante auto interlocutorio No. 485 del 17 de noviembre de 2020, notificado en estados electrónicos del 18 de noviembre de 2020, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, al concluir que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, específicamente no adjuntar la notificación del acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA; así mismo, no señalar el canal digital para notificación de la entidad demandada y la constancia de envío de la demanda al sujeto pasivo dentro del trámite, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello, señalando el canal digital de la accionada y manifestando que envió la subsanación de la demanda con los anexos a CASUR, no obstante, omitió adjuntar la notificación del acto demandado que se requirió.

En este aspecto debe precisarse que lo que se busca con el soporte de la notificación de los actos accionados es poder contabilizar los términos de caducidad; sin embargo, se observa que en este caso dicha omisión no genera afectación, ya que al revisar las pretensiones de la demanda se identifica que lo perseguido con la nulidad del acto administrativo atacado, es el reajuste de la asignación de retiro que constituye una prestación periódica, lo que permite el ejercicio de la acción judicial en cualquier tiempo, según lo reglado en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Consecuente con lo expuesto, al encontrarse debidamente subsanada la demanda y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem, se tendrá como admitido el presente medio de control invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Mario Durán Orejuela, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00109 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Mario Durán Orejuela  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - CASUR

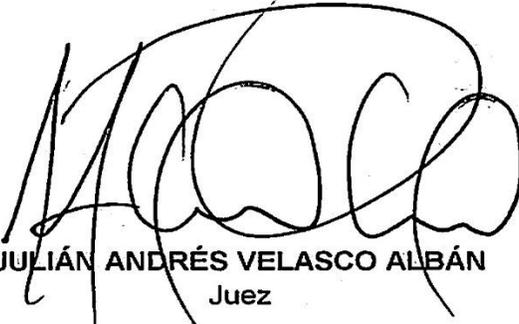
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 127

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2020-00121** 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Luis Alfonso Betancourt Ordoñez  
**Demandado:** CASUR

El apoderado de la parte demandante presenta ante este Despacho judicial el 03 de diciembre de 2020, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 507 del 25 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en la redacción vigente al momento de elevar el recurso de reposición, procede el mismo contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma en contrario, evidenciando que el artículo 243 ibidem enlista los proveídos contra los cuales procede la apelación, sin que se enuncie aquel que inadmite la demanda; lo anterior en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., que consagra su interposición por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso se advierte que la notificación del auto inadmisorio se llevó a cabo el **26 de noviembre de 2020** por estados electrónicos, pese a que el 25 del mismo mes y año ya se había enviado al correo [terojo@hotmail.com](mailto:terojo@hotmail.com) copia del mencionado estado electrónico, de modo que el término para la interposición oportuna del recurso corrió el 27, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2020, siendo enviado el escrito contentivo del mismo al correo institucional el 02 de diciembre de 2020 a las 05:34 p.m., esto es por fuera de la hora hábil<sup>1</sup>, razón por la cual quedó radicado el **03 de diciembre de 2020**, de donde resulta forzoso concluir que fue extemporánea su presentación, y en consecuencia procede su rechazo.

De otro lado, encuentra el Despacho que el 11 de diciembre de 2020 la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda, esto es, dentro del

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Horario a partir del 01 de julio de 2020: lunes a viernes de 7 a.m. a 12 del medio día y de 1 p.m. a 4 p.m.

término conferido para ello<sup>2</sup>, advirtiendo que en todo caso se estudiarán los planteamientos plasmados en el escrito de reposición incoado, por cuanto fueron arriados dentro del término de subsanación y refieren a los puntos enunciados en el auto interlocutorio No. 507 del 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, indica el apoderado en cuanto a lo requerido por el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, que se encuentra a folio uno (1) de la demanda debidamente designadas las partes y sus representantes, lo que una vez verificado se tiene por superado.

Respecto de la omisión en el concepto de violación, manifiesta que los acápites denominados “Fundamento de derecho de las pretensiones” y “las excepciones probadas”, son sinónimo de este, observando el Despacho de su lectura que en ellos se halla implícito los argumentos sobre los que recae la violación de las normas que sirven de base para sus pretensiones.

En lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, refiere que el Juzgado es competente según lo previsto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, por corresponder a una suma inferior a 300 SMLMV, como quiera que se ejecuta por el valor de \$88.265.079,53. Se constata que esta suma obedece al valor que ordena descontar CASUR mediante la Resolución No. 5168 de 2012 por concepto de asignación de retiro pagada al accionante entre el 29 de agosto de 2004 y el 30 de junio de 2012.

En lo atinente al domicilio del demandante, este punto se encuentra subsanado con la información inscrita en el memorial enviado al Despacho el 11 de diciembre de 2020.

Con relación a la constancia de envío de demanda con sus anexas a la entidad accionada, previene que se encuentra incorporada a folio 38 del libelo demandatorio, circunstancia constatada por esta instancia judicial.

Finalmente, la notificación de cada uno de los actos administrativos atacados, es justificada por el actor, en el hecho de no tenerlas en su poder, por lo que instó a la sede judicial como petición previa, oficiar a la entidad para el aporte del expediente administrativo, en el que obren como documentos auténticos: *“Resolución 5168 de agosto 8 de 2012 con constancia de ejecutoria, por la cual se revoca la asignación de retiro y se ordena la devolución de las mesadas pagadas como asignación de retiro -Auto de agosto 27 de 2019, resolviendo dar apertura al proceso de jurisdicción coactiva y libra mandamiento de pago -Auto de octubre 1 de 2019, declarando no probadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución -Auto del 7 de noviembre de 2019, que confirma seguir adelante con la ejecución -Acto administrativo por el que dictó Reglamento Interno del Recaudo de Cartera”*, afirmando que hizo la petitoria vía telefónica sin lograr obtener la documentación.

Se debe precisar que este presupuesto se encuentra consagrado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuyo fin es la posibilidad de contabilizar los términos

---

<sup>2</sup> Estados del 26 de noviembre de 2020, los 10 días para subsanar vencieron el 11 de diciembre de 2020.

para la caducidad. No obstante ello, ante lo aducido por la parte activa y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá con la admisión de la presente demanda, advirtiendo en todo caso que en el momento procesal oportuno el Juzgado efectuará el análisis de la caducidad, con los elementos de juicio pertinentes y que sean allegados en el transcurso del proceso, procediendo conforme a lo que resulte probado.

En consecuencia, al encontrarse debidamente subsanada la demanda y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 155 ibídem, se tendrá como admitido el presente medio de control invocado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 507 del 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Luis Alfonso Betancourt Ordoñez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

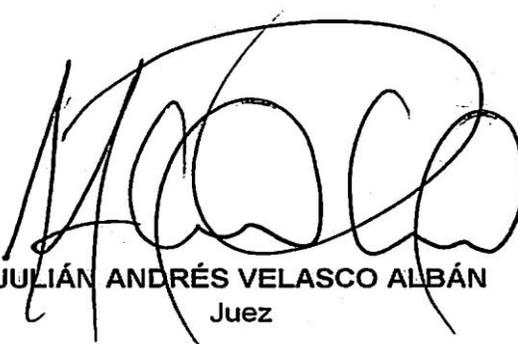
**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**SEXTO.** La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 116

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00138 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alexis Correa Mena  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

El señor Alexis Correa Mena, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 17 de mayo de 2017, así como su nulidad, solicitud que buscaba el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y por ende, la devolución de las sumas superiores al 5% descontadas por concepto de salud en las mesadas pensionales; así como el ajuste anual de la prestación en la misma proporción del salario mínimo; pretende que por sentencia judicial se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la Ley 91 de 1989, según lo determinado en la Ley 812 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticona que en caso de que se determine que la entidad resolvió de fondo la petición, se declare la nulidad del oficio número 201841430200054591 de 05 de junio de 2017 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda. De determinarse que el régimen aplicable es el general de pensiones, tener en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios, además de ordenar a la Fiduciaria La Previsora a no continuar realizando el mismo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes

del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El poder aportado al plenario solo hace referencia al acto ficto o presunto, pero no respecto del oficio objeto de pretensión subsidiaria, ni las pretensiones surgidas de la solicitud de declaratoria de nulidad de este, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

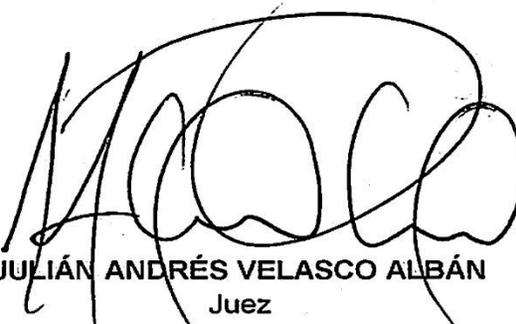
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Alexis Correa Mena contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., por lo expuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

*Dpr*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 117

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00139 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Luz Marina Martínez Marmolejo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Luz Marina Martínez Marmolejo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 10 de agosto de 2018, así como su nulidad, solicitud que buscaba el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y por ende, la devolución de las sumas superiores al 5% descontadas por concepto de salud en las mesadas pensionales; así como el ajuste anual de la prestación en la misma proporción del salario mínimo; pretende que por sentencia judicial se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la Ley 91 de 1989, según lo determinado en la Ley 82 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticona que en caso de que se determine que la entidad resolvió de fondo la petición, se declare la nulidad del oficio número 201841430200065711 de 23 de agosto de 2018 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda. De determinarse que, el régimen aplicable es el general de pensiones, tener en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios, además de ordenar a la Fiduciaria La Previsora a no continuar realizando el mismo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes

del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El poder aportado al plenario, solo hace referencia al acto ficto o presunto, pero no respecto del oficio objeto de pretensión subsidiaria, ni las pretensiones surgidas de la solicitud de declaratoria de nulidad de este, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

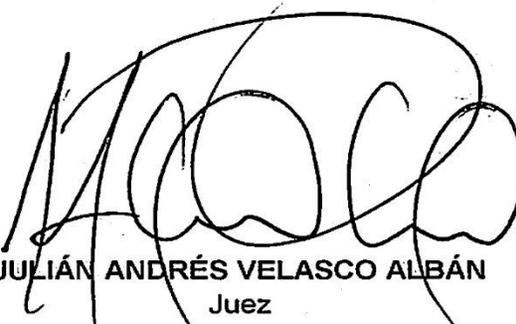
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Martínez Marmolejo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

*Dpr*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 132

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00157 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** James Cornelio Pérez González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor James Cornelio Pérez González, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00024, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No.69 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 20 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor James Cornelio Pérez González.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia auténtica de la sentencia N°69 del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

---

<sup>1</sup> Folios 36-37, archivo 02 del expediente electrónico.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00157 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** James Cornelio Pérez González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

con radicado No. 76001-33-33-006-2013-00024-00, instaurado por el señor James Cornelio Pérez González, contra el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 20 de junio de 2014<sup>3</sup>.

iii) Liquidación de costas por valor de \$620.900 y el auto de sustanciación No. 1302 del 25 de julio de 2015, que las aprueba<sup>4</sup>.

iv) Constancia de ejecutoria del 18 de julio de 2014<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobró firmeza desde el 5 de julio de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 14 de abril de 2016 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>
---

<sup>2</sup> Folios 38 a 56, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folios 57 a 75, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 78 a 80, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 76, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 83 a 84, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00157 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** James Cornelio Pérez González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

<b>1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
<b>2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>					
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TIEMPOS LABORADOS</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TOTAL REMUNERACIÓN</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>
2.010	1/08/2009-30/06/2010	11	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 854.758
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.924.045	\$ 1.924.045	\$ 962.023
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.020.248	\$ 2.020.248	\$ 1.010.124
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.089.745	\$ 2.089.745	\$ 1.044.873
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.089.745	\$ 2.089.745	\$ 522.436
<b>INDEXACIÓN</b>					
<b>IPC INICIAL :</b> vigente a julio de cada año					
<b>IPC FINAL:</b> fecha de ejecutoria del titulo			<b>5/07/2014</b>	<b>116,91441</b>	
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>PRIMA INDEXADA</b>	
2.010	\$ 854.758	104,52	116,91441	\$ 956.147	
2.011	\$ 962.023	107,90	116,91441	\$ 1.042.438	
2.012	\$ 1.010.124	111,35	116,91441	\$ 1.060.636	
2.013	\$ 1.044.873	113,75	116,91441	\$ 1.073.975	
2.013	\$ 522.436	116,91	116,91441	\$ 522.436	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.655.633</b>	

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor James Cornelio Pérez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.177, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 69 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 20 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$4.655.633, por concepto de prima de servicios causadas desde el 30 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00157 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** James Cornelio Pérez González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

2. Por la suma de \$620.900, por concepto de costas procesales.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

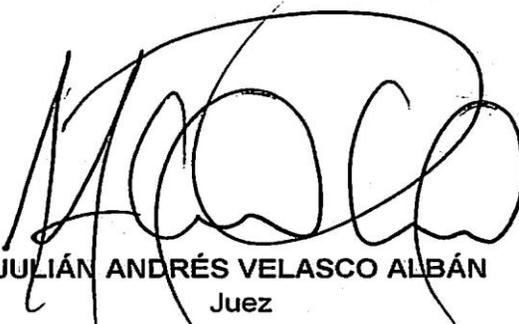
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 36 del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 118**

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00169 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Magaly Martínez Quintero  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Magaly Martínez Quintero contra el Municipio de Cali.

### **I. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por la parte ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00185, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 67 adiada el 19 de diciembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 09 de marzo de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 20 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00169 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Magaly Martínez Quintero  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 67 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00185-00 demandante: Magaly Martínez Quintero, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 09 de marzo de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 20 de marzo de 2015.

iii) Liquidación de costas por la suma de \$826.527 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 1088 notificado en estados del 25 de junio de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de marzo de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **24 de noviembre de 2008**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 20 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 11 de marzo de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 24 de noviembre de 2008, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de diciembre del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y no con fracción de tiempo.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/12/2008-30/06/2009	7	\$ 2.304.963	\$ 672.281
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			20/03/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 672.281	102,22	120,28	\$ 791.044
2.010	\$ 1.175.532	104,52	120,28	\$ 1.352.824
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,28	\$ 1.352.004
2.012	\$ 1.273.436	111,35	120,28	\$ 1.375.606
2.013	\$ 1.317.243	113,75	120,28	\$ 1.392.907
2.013	\$ 658.621	116,91	120,28	\$ 677.581
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.941.967</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00169 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Magaly Martínez Quintero  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Magaly Martínez Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.770, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 67 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 09 de marzo de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.941.967**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$826.527 por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

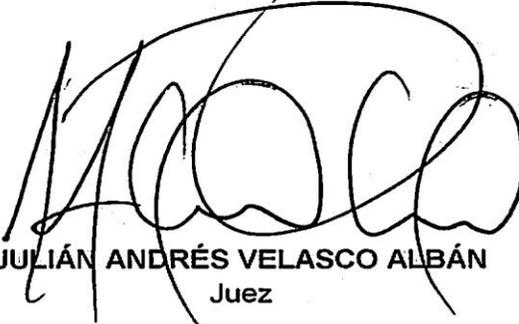
**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00169 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Magaly Martínez Quintero  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N°**

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora María Isabel Campo González contra el Municipio de Cali.

### **I. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por la parte ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00096, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizadas las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 31 adiada el 22 de octubre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 28 de julio de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 31 de 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00096-00 demandante: María Isabel Campo González, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014.

iii) Liquidación de costas por la suma de \$624.120 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 1307 notificado en estados del 28 de julio de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 28 de julio de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **23 de enero de 2009**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 28 de julio de 2015, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 23 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45267.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 23 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (23/01/2009 a 30/06/2009)

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			28/07/2015	122,08
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	122,08	\$ 1.373.070
2.011	\$ 1.212.796	107,90	122,08	\$ 1.372.237
2.012	\$ 1.273.436	111,35	122,08	\$ 1.396.192
2.013	\$ 1.317.243	113,75	122,08	\$ 1.413.752
2.013	\$ 658.621	116,91	122,08	\$ 687.721
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.242.972</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de María Isabel Campo González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.247.199, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 31 del 22 de octubre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.242.972**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$624.120 por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

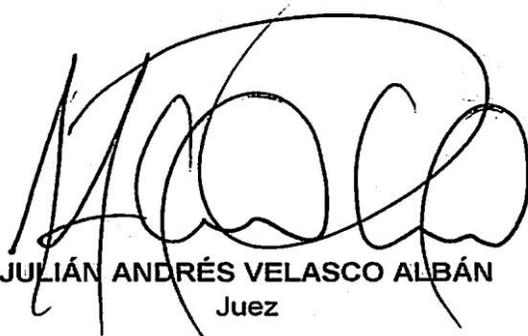
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 133

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00172 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yamileth Valencia Figueroa  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Yamileth Valencia Figueroa, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00095, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 30 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de noviembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Yamileth Valencia Figueroa.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia auténtica de la sentencia N° 30 del 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado

---

<sup>1</sup> Folios 34 y 35, archivo 02 del expediente electrónico.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00172 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yamileth Valencia Figueroa  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

No. 76001-33-33-006-2012-00095-00, instaurado por la señora Yamileth Valencia Figueroa, contra el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de noviembre de 2014<sup>3</sup>.

iii) Auto que aprueba costas procesales por valor de \$616.000<sup>4</sup>.

iv) Constancia de ejecutoria del 3 de marzo de 2016<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 25 de enero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobró firmeza desde el 25 de febrero de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 24 de junio de 2016 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

---

<sup>2</sup> Folios 37 a 58, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folios 59 a 82, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 88, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 89, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folio 92, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>					
<b>1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
<b>2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>					
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TIEMPOS LABORADOS</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TOTAL REMUNERACIÓN</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

<b>INDEXACIÓN</b>				
<b>IPC INICIAL : vigente a julio de cada año</b>				
<b>IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo</b>			<b>25/02/2015</b>	<b>118,91289</b>
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>PRIMA INDEXADA</b>
2.010	\$ 1.032.166	104,52	118,91289	\$ 1.174.336
2.011	\$ 1.212.796	107,90	118,91289	\$ 1.336.637
2.012	\$ 1.273.436	111,35	118,91289	\$ 1.359.971
2.013	\$ 1.317.243	113,75	118,91289	\$ 1.377.075
2.013	\$ 658.621	116,91	118,91289	\$ 669.879
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 5.917.899</b>

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Yamileth Valencia Figueroa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.989.617, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 030 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00172 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yamileth Valencia Figueroa  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

1. Por la suma de **\$5.917.899**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 25 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por la suma de **\$616.000**, por concepto de costas procesales.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

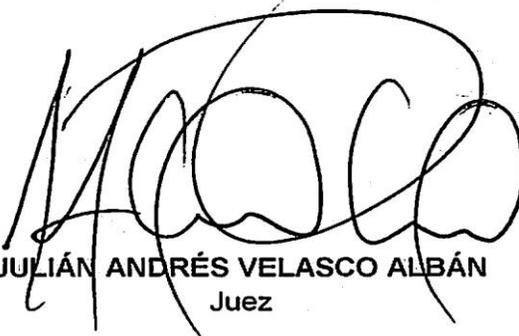
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 34 del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 128

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00173 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Ana María Bustamante Betancourt  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevado por la señora Ana María Bustamante Betancourt a través de apoderada judicial, debiendo indicar que, al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte de manera completa certificado salarial del año 2009 a 2013 expedidos por la entidad territorial, toda vez que el obrante a folio 64 del expediente se encuentra incompleto.

Una vez se cumpla con el requerimiento efectuado, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

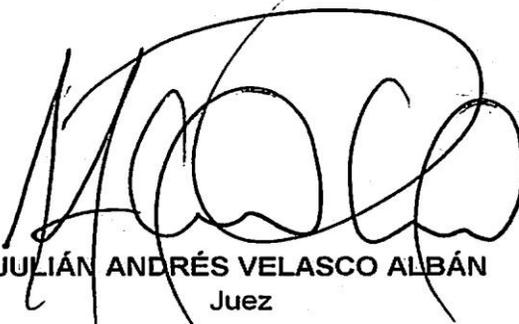
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte de manera completa certificado salarial del año 2009 a 2013 correspondiente a la demandante, expedido por la entidad territorial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00173 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Ana María Bustamante Betancourt  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 134

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00174 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Amparo Rebellon Ortiz  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Amparo Rebellón Ortiz, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00059, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 40 del 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de marzo de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Amparo Rebellon Ortiz.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia auténtica de la sentencia N° 040 del 12 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

---

<sup>1</sup> Folios 37-38, archivo 02 del expediente electrónico.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00174 01

**Proceso:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Amparo Rebellon Ortiz

**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

con radicado No. 76001-33-33-006-2012-00059-00, instaurado por la señora Amparo Rebellon Ortiz, contra el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>.

iii) Constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2015<sup>4</sup>.

iv) Liquidación de costas y auto No. 1100 del 30 de junio de 2015, que las aprueba<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 30 de marzo de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobró firmeza desde el 11 de abril de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 14 de abril de 2016 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>
---

<sup>2</sup> Folios 39-58, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folios 59-71, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folio 72, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 74-75, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folio 80-84, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN					
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-01/02/2013	7	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 674.680

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			11/04/2015	120,98456
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.032.166	104,52	120,98456	\$ 1.194.795
2.011	\$ 1.064.886	107,90	120,98456	\$ 1.194.071
2.012	\$ 1.118.131	111,35	120,98456	\$ 1.214.915
2.013	\$ 674.680	113,75	120,98456	\$ 717.614
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.321.394</b>

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Amparo Rebellon Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.598.482, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 40 del 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 27 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.321.394**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 25 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por la suma de **\$821.275**, por concepto de costas procesales.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00174 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Amparo Rebellon Ortiz  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

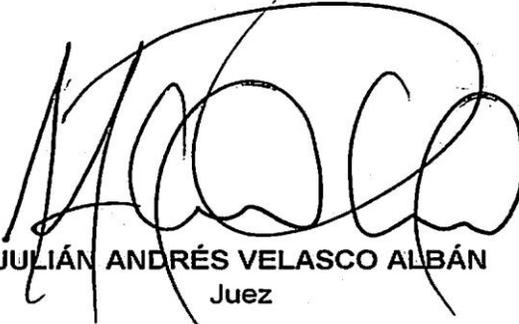
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 37 del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

DPGZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 135

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00183 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gladys Maturana de Machado  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Gladys Maturana de Machado, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00058, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 28 del 18 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de noviembre de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Gladys Maturana de Machado.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia auténtica de la sentencia N° 28 del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado

---

<sup>1</sup> Folios 24-25, archivo 01 del expediente electrónico.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00183 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gladys Maturana de Machado  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

No. 76001-33-33-006-2012-00058-00, instaurado por la señora Gladys Maturana de Machado, contra el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de noviembre de 2015<sup>3</sup>.

iii) Liquidación de costas por valor de \$742.528 y el auto de sustanciación No. 930 del 30 de junio de 2016, que las aprueba<sup>4</sup>.

iv) Constancia de ejecutoria del 16 de marzo de 2016<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobró firmeza desde el 24 de febrero de 2016; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 14 de junio de 2018 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

---

<sup>2</sup> Folios 26-45, archivo 01 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folios 46-70, archivo 01 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 76-77, archivo 01 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 71, archivo 01 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 78-81, archivo 01 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00183 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gladys Maturana de Machado  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>					
<b>1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u></b>					
<b>2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>					
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TIEMPOS LABORADOS</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TOTAL REMUNERACIÓN</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

<b>INDEXACIÓN</b>				
<b>IPC INICIAL : vigente a julio de cada año</b>				
<b>IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo</b>			<b>24/02/2016</b>	<b>127,77754</b>
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>PRIMA INDEXADA</b>
2.010	\$ 1.175.532	104,52	127,77754	\$ 1.437.151
2.011	\$ 1.212.796	107,90	127,77754	\$ 1.436.280
2.012	\$ 1.273.436	111,35	127,77754	\$ 1.461.353
2.013	\$ 1.317.243	113,75	127,77754	\$ 1.479.733
2.013	\$ 658.621	116,91	127,77754	\$ 719.817
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.534.335</b>

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Gladys Maturana de Machado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.224.988, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 028 del 18 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.534.335**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 6 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00183 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gladys Maturana de Machado  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

indexadas.

2. Por la suma de **\$742.528**, por concepto de costas procesales.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

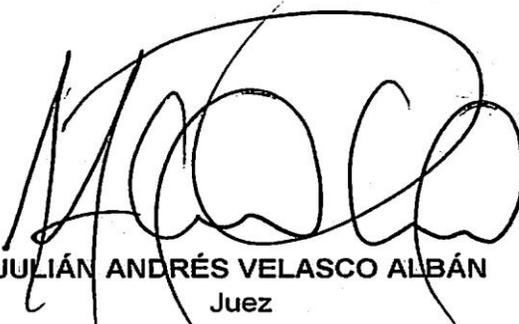
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 24 del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 123

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00041 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ana Cecilia García Chud  
**Demandado:** Municipal de Santiago de Cali -Secretaría de Salud- y Otro

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante el 05 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto por auto interlocutorio No. 298 notificado en estados electrónicos del 23 de julio de 2020, que inadmitió el presente medio de control, enunciando las siguientes falencias:

1. Poder insuficiente para la totalidad de las pretensiones de la demanda, específicamente las correspondientes a los numerales 3, 4, 6, 9 y 10, así como lo relativo al oficio sin número del 05 de julio de 2019.
2. No aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
3. La determinación de la cuantía en los términos del artículo 162 numeral 6 del CPACA.
4. No allegar certificado de existencia y representación de la Red de Salud Ladera E.S.E.

El memorial de subsanación fue radicado dentro del término legal otorgado para ello, allegando con él, nuevo poder que incluye las pretensiones señaladas como faltantes y el acto administrativo sin número atacado.

Respecto a la determinación de la cuantía, se debe precisar que, el presente medio de control fue instaurado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corporación que estableció mediante auto interlocutorio No. 053 notificado en estados del 05 de febrero de 2020, falta de competencia en razón de la cuantía, por lo que fue remitido a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cali – oficina de reparto, correspondiéndole a este Despacho, providencia que dispuso observar el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, canon que prohíbe al juez de conocimiento declararse

incompetente cuando el proceso ha sido remitido por un superior funcional, en tal sentido, no hay lugar a analizar la competencia por tal factor, al recaer en esta instancia el acatamiento de la orden emitida por el superior jerárquico.

Así mismo, indicó que adjuntaba los actos acusados con sus notificaciones, no obstante, los documentos aportados corresponden a los derechos de petición elevados a las demandadas junto a las guías de envío de mensajería, y no a la notificación de los actos atacados.

En este aspecto debe precisarse que lo que se busca con el soporte de la notificación de los actos accionados es poder contabilizar los términos de caducidad; sin embargo, se observa que en este caso dicha omisión no genera afectación, ya que al revisar las pretensiones de la demanda se identifica que lo perseguido con la nulidad de los actos administrativos atacados es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre las partes, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnizaciones a las que haya lugar, es decir, que en acatamiento del pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, al menos en lo atinente a aportes pensionales no hay lugar a la declaratoria de caducidad, por encontrarse inmersa tal reclamación.

Para efectos de claridad, se transcribe un aparte de la providencia citada:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>30</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”.*

Finalmente, respecto al certificado de existencia y representación de la Red de Salud Ladera E.S.E., manifestó su imposibilidad de aportarlo en este momento por cuanto la Alcaldía de Cali, entidad que tiene a su cargo la expedición, no está prestando servicio por el tema de la pandemia, peticionando que se pueda allegar posteriormente o directamente por la Red de Ladera, solicitud a la cual se accede, al ser de conocimiento público todo lo atinente al tema del COVID-19, y en su lugar, se requerirá a tal establecimiento, para que al momento de contestar la demanda, proceda a presentarlo.

Consecuente con lo expuesto, al encontrarse debidamente subsanada la demanda y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23001233300020130026001 (00882015). Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro. Tema: contrato realidad.

siguientes, así como ser competente este Despacho judicial para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibídem, se tendrá como admitido el presente medio de control invocado.

Así mismo, se reconocerá personería judicial a los abogados Sandra Milena Ramírez Pretelt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 y portadora de la T.P. 98.198 del C.S.J. como apoderada principal, por ser la que presenta la demanda y Cristián Eduardo Copete Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.230 y portador de la T.P. 184.301 del C.S.J., como apoderado sustituto, por cuanto en el poder no se hace la aclaración respectiva y como quiera que no pueden coexistir dos apoderados en calidad de principales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Ana Cecilia García Chud, en contra del Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Salud- y la Red de Salud Ladera E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, se correrá traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Salud- y Red de Salud Ladera E.S.E.; ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo, de forma digital, que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

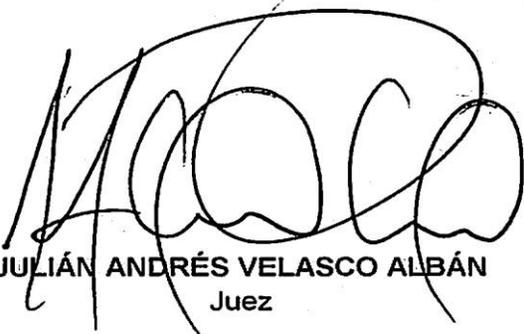
**SEXTO. REQUERIR a la Red de Salud Ladera E.S.E.** para que al momento de contestar la demanda, aporte el respectivo certificado de existencia y representación.

**SÉPTIMO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Sandra Milena Ramírez Pretelt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 y portadora de la T.P. 98.198 del C.S.J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cristián Eduardo Copete Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.230 y portador de la T.P. 184.301 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 120

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón contra el Municipio de Cali.

### I. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por la parte ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00060, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizadas las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 51 adiada el 19 de diciembre de 2013, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 19 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Lo segundo que se advierte, es que el escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada judicial, no obstante, en acatamiento del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a su requerimiento:

***“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.***

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o*

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

*digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”*

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 51 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00060-00 demandante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón, demandado: Municipio de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia de la liquidación de costas por la suma de \$209.740 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 413 notificado en estados del 16 de marzo de 2015.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de marzo de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **18 de agosto de 2008**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 19 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que, desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 29 de junio de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales, con consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/09/2008-30/06/2009	10	\$ 2.304.963	\$ 960.401
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.572	\$ 1.273.286
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			19/03/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	102,22	120,28	\$ 1.130.063
2.010	\$1.175.532	104,52	120,28	\$ 1.352.824
2.011	\$1.212.796	107,90	120,28	\$ 1.352.004
2.012	\$1.273.286	111,35	120,28	\$ 1.375.444
2.013	\$1.317.243	113,75	120,28	\$ 1.392.907

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 18 de agosto de 2008, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de septiembre del mismo año que corresponde al mes siguiente por cuanto no procede con fracción de tiempo.

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

2.013	\$ 658.621	116,91	120,28	\$ 677.581
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 7.280.824</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Rosa Hermilda Tamayo Rincón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.613.576, en contra del Municipio de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 51 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$7.280.824**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de septiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$209.740 por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

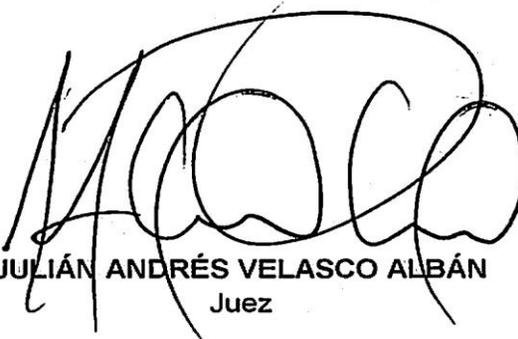
**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Dpr

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio N° 131

**RADICADO:** 760013333006 2020 00208-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Rocales y Concretos S.A.S.  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Trabajo

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de marzo de 2020 (fls. 109 a 110), luego de advertir la adecuación del medio de control inicialmente propuesto por la parte actora de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del presente asunto, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En este orden de ideas, ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el representante legal de la sociedad Rocales y Concretos S.A.S. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca (sic), a través de la cual demanda la “*nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio*” adelantado por la entidad accionada, principalmente sobre los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2016002803 CGPVC del 12 de octubre de 2016, No. 2017080506R del 8 de mayo de 2017 y la No. 2017001510 del 18 de agosto de 2017.

Una vez revisada la demanda, se itera, bajo el entendido que nos encontramos de cara al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteamiento del superior que comparte y acata esta célula judicial, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Sea lo primero advertir que el apoderado judicial de la sociedad actora dirige su actuar administrativo en contra del Ministerio de Trabajo pero concretamente hacia la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en este punto conviene señalar lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 159 del CPACA que a su tenor expresa:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o*

*intervenientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, **por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)*** (Negrilla fuera de texto)

Vista así las cosas se hace necesario aclarar que la demanda deberá subsanar esta situación, pues quien debe comparecer al proceso es la Nación - Ministerio de Trabajo.

2. Se procede a estudiar si para el presente caso se debe agotar el requisito formal de conciliación cuando en la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de ejecución del proceso sancionatorio que devino en la imposición de una sanción de carácter pecuniario en contra de la sociedad accionante.

Para lo anterior se tendrán en cuenta lo siguiente:

### **De la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los eventos en los que se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial**

Se debe señalar que de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para la presentación de las demandas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial que dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”*

Asimismo, visto el artículo 613 del Código General del Proceso, sobre audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo, textualmente señala:

*(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas*

para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (...)” (negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual modo es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013<sup>1</sup> al resolver la demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, con referencia a la frase “*de carácter patrimonial*” declaró la exequibilidad de la misma, teniendo en cuenta que:

*“La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia: “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción [...]”.*

De igual modo dicha Corporación ha señalado que teniendo en cuenta que la normativa no señala de manera expresa los criterios que permiten al Juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente se deben someter al trámite de la conciliación extrajudicial, por regla general, se ha considerado que son “[...] *materia de conciliación aquellos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles...*”<sup>2</sup>

Respecto del carácter patrimonial de las medidas cautelares como requisito para exceptuar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto proferido el 27 de noviembre de 2014, M.P. María Elizabeth García González<sup>3</sup>, consideró:

*“De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.*

*En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica **siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial**, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial**”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, auto de 6 agosto de 2015, proceso identificado con número único de radicación 41001 23 33 000 2012 00013 01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de noviembre de 2014, proceso identificado con número único de radicación 76001 33 33 000 2014 00550 01, MP. Maria Elizabeth García González

*Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.*

*(...)*

*Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.*

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda (...)*

Así las cosas en dicha oportunidad se concluyó que: i) conforme el artículo 613 del Código General del Proceso, en los asuntos puestos a consideración de la jurisdicción contencioso administrativo se exceptuaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los eventos en los cuales se solicitara una medida cautelar de carácter patrimonial; ii) que ninguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 230 de la Ley 1437 tiene per se carácter patrimonial; y que este carácter dependía del estudio que debía hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una de estas medidas.

Posteriormente, esta Sección, mediante providencia proferida el 6 de octubre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 25000 23 41 000 2015 00554 01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, **rectificó** la posición señalada supra y estableció a manera de jurisprudencia anunciada, es decir, con efectos hacia el futuro la siguiente tesis, que además, actualmente se encuentra vigente:

*“... el artículo 613 del Código General del Proceso se refiere a las “[...] medidas de carácter patrimonial y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales (...)*

*“(...) Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al “[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, “[...] Aquello que sigue por virtud de una causa (...)*

*El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras “[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]”.*

*Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial, en tanto que directamente “[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de*

*tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]”, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están “[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]”, e igualmente ha indicado que su finalidad es la de “[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho (...)”, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.*

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida (...).”*

En la citada jurisprudencia anunciada, la Corporación concluyó que:

La medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

En los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437.

Finalmente, señaló que esta nueva postura regiría hacia el futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.

De lo anterior se colige que la primera tesis del Consejo de Estado, correspondiente al año 2014, fue rectificadas por la expuesta en el año 2017, para señalar que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Aterrizando entonces al caso concreto se tiene que al momento de someterse a reparto la presente demanda, el **7 de diciembre de 2017**, se encontraba vigente la actual postura del Consejo de Estado, que data precisamente del **6 de octubre de 2017**, según la cual la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no comportaba un carácter patrimonial, lo cual lleva a la concluir que debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo ha decantado la alta Corporación.

En ese orden de ideas y tras revisar el escrito de la demanda y los anexos allegados no se vislumbra que el accionante haya, en efecto, agotado, o por lo menos aportado la acreditación del requisito de procedibilidad en comento, por lo que en atención a lo ya expresado en párrafos anteriores, deviene requerir del actor para que allegue tal documentación que haga constar su materialización.

**3. Debe el accionante atemperarse a lo previsto en el artículo 162 numeral 2° del CPACA:**

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”*

Así las cosas, debe la parte actora encaminar sus pretensiones al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando las pretensiones anulatorias y las del restablecimiento del derecho por separado, con precisión y claridad.

**4. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 alude a los actos administrativos definitivos, entendiéndolos como los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o imposibiliten darle continuidad a la actuación produciendo efectos jurídicos definitivos, diferenciándolos de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado de los actos de trámite, entendidos estos últimos como los que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo<sup>4</sup>.**

La determinación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es relevante para dilucidar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A.

---

<sup>4</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Radicado: 11001032800020080002600 y Consejo de Estado. Sección Cuarta, auto del 24 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 08001233300420140116401.

En el presente asunto la parte accionante solicitó la declaratoria de nulidad “*de todo lo actuado*”, donde además incluyó actos administrativos de trámite o de preparación, como por ejemplo auto de formulación de cargos, del de decreto de pruebas y de su cierre y de alegatos, respecto de los cuales no es posible ejercer control jurisdiccional. A su vez relacionó otros actos como son el que decidió la actuación administrativa y los que resolvieron los recursos sobre ellos, debiendo en consecuencia el demandante al momento de adecuar su escrito frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tener en cuenta las consideraciones de orden legal aquí detalladas y en tal medida relacionar los actos administrativos definitivos que son susceptibles de control judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

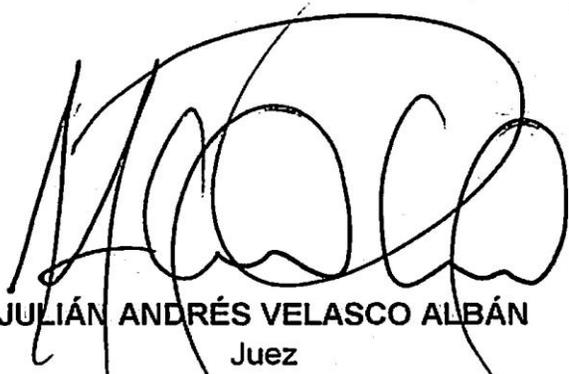
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de marzo de 2020, a través de la cual se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad Rocales y Concretos S.A.S, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado Germán Andrés Rodríguez Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.995.790 de Pasto y T.P No. 153.630 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez